

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00035-00**, informando que el extremo demandado allegó escrito acreditando cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia de instancia y arrió comprobante de constitución de título judicial por las costas procesales. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora al plenario y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** del extremo demandante el memorial allegado por la apoderada de la **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., HOY PRIMAX COLOMBIA S.A.**, en el que aduce haber dado cumplimiento a la condena impuesta en el presente asunto, allegando comprobante de pago del cálculo actuarial a la administradora de pensiones COLPENSIONES por valor de \$435.249.980. Así mismo, arrió constancia de constitución de título judicial a órdenes de este Juzgado por concepto de las costas procesales por un valor de \$9.975.500.

En ese sentido, teniendo en cuenta que al revisar el portal transaccional del Banco Agrario se avizora que la demandada, efectivamente constituyó título judicial No.400100008812555, por valor de **\$9.975.500**, a favor del demandante, suma que corresponde al pago de la condena en costas impuesta en este proceso, se dispone su **ENTREGA** a la apoderada de la parte activa, doctora **CATHERINE SOSSA ROJAS**, quien cuenta con facultad expresa de recibir conforme al mandato visible a folio 1 del expediente.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que la apoderada judicial del extremo activo informe, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado bancario. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO  
NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el expediente ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00506-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvese proveer.



**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

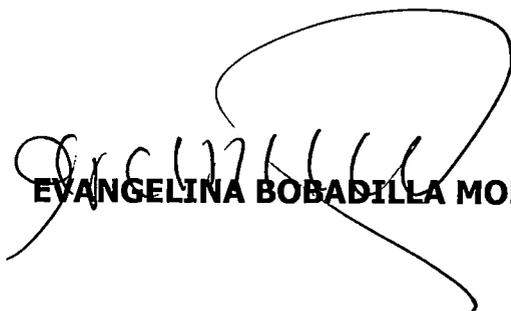
En consecuencia, se dispone **RECHAZAR** por competencia, el proceso impetrado por ERNETH NAVARRO ZUÑIGA contra el HOSPITAL EL TUNAL ESE, atendiendo lo explicado en precedencia.

En firme esta providencia, **ENVIAR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C, (reparto) para que asuma el conocimiento y trámite de las presentes diligencias.

Por secretaria, **LIBRAR** el oficio respectivo y remitir el expediente, previa anotación del sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA  
SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00641-00**, informándole que la parte ejecutante allegó solicitud de suspensión del proceso. Así mismo, informo que el extremo ejecutado allegó memorial informando cumplimiento acuerdo de pago y solicitud terminación de proceso. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

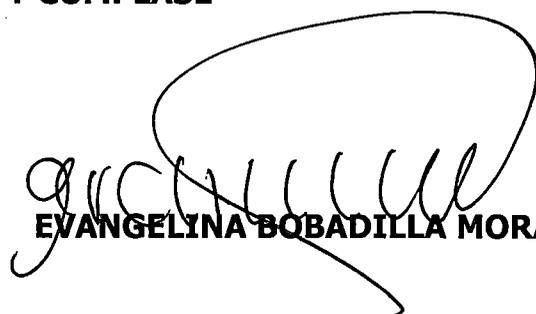
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, se observa que el apoderado del extremo activo solicita la suspensión del proceso aportando para tal fin acuerdo de pago celebrado con la sociedad ejecutada el 20 de octubre de 2022, en el que, en la cláusula novena se pactó la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, la cual reúne las exigencias del artículo 161-2 del Código General del Proceso; no obstante, comoquiera que, la fecha de radicación de la solicitud y el interregno acordado para tal efecto (3 meses) ya se superó, el Despacho no accede al mismo, por sustracción de materia.

Ahora, comoquiera que el apoderado de la ejecutada **CORPOSEVIG LTDA.**, allegó memorial aduciendo haber dado cumplimiento al acuerdo de pago pactado entre las partes, arrojando como prueba de ello las planillas de las cotizaciones efectuadas y el comprobante de pago de honorarios al apoderado del extremo actor y, consecuentemente, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se incorpora al plenario y se pone en conocimiento del extremo activo, para que, en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**

SECRETARIO

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00365-00**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que negó decreto medida cautelar. Así mismo, informo que la audiencia programada para el para el 27 de abril del presente año, no se celebró por cuanto estaba pendiente por resolver el recurso impetrado. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**

Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial de la activa contra el auto signado 08 de febrero de 2023 (fl. 112), mediante el cual este Despacho negó el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de los derechos que posea el ejecutado en calidad de fideicomitente, constituyente y/o beneficiario o fideicomisario de los fideicomisos que a título de fiducia mercantil administran las entidades financieras ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó revocar el auto referido en tanto aduce que el Despacho malinterpretó lo pretendido, por cuanto no se solicitó el embargo de la fiducia mercantil como patrimonio autónomo, sino de los derechos de un sujeto sobre estos, en este caso los derechos que tenga, posea o haya constituido el demandado señor Morris Harf Meyer en su calidad de fideicomitente, constituyente y/o beneficiario o fideicomisario en uno o varios de los fideicomisos.

Para resolver, sea lo primero indicar que le asiste razón al recurrente, en tanto que, en el auto objeto de censura, el Despacho al resolver la cautela pretendida erróneamente se pronunció únicamente sobre el embargo de fideicomisos y fiducias mercantiles, sin tener en cuenta que lo realmente pretendido por el extremo demandante es el embargo de los **derechos** que llegare a tener el

ejecutado sobre estos en calidad de fideicomitente, constituyente y/o beneficiario o fideicomisario.

En ese orden, sería del caso reponer el auto objeto de discusión y en su lugar decretar la medida de embargo deprecada, por cuanto no se encuentra entre los bienes inembargables establecidos en el Artículo 594 del CGP. No obstante, para resolver sobre la procedencia de la cautela pretendida es menester tener en cuenta lo establecido en el artículo 1238 del Código de Comercio que textualmente señala:

**ARTÍCULO 1238. <PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO>**. *Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. **Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.***

*El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.*

A su turno, en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades oficio 220-149997 del 25 de julio de 2017, se señala que *el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia.*

Bajo dichas premisas, se tiene entonces que los embargos en contratos fiduciarios son procedentes, empero, la calidad que tenga el ejecutado en el contrato de fiducia, hace que la medida se decrete sobre los rendimientos o sobre los derechos fiduciarios. En tal sentido, comoquiera que el extremo demandante en su petición solicita que se decrete el embargo en su calidad de *"fideicomitente, constituyente y/o beneficiario o fideicomisario"*, se mantiene la negativa de la cautela, hasta tanto se señale con precisión, la calidad que ostenta el ejecutado en los contratos de fiducia mercantil y, además, su fecha de constitución con las entidades financieras ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y FIDUCIARIA ALIANZA S.A., en aras de determinar su procedencia.

En ese sentido, toda vez que, aunque se halló que los fundamentos para negar la medida cautelar en auto de calenda 08 de febrero del presente año, no guardaron relación con lo realmente pretendido por el ejecutante, lo cierto es que no se atiende de manera favorable el recurso de reposición presentado en tanto no se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar solicitada, en consecuencia se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral 7° del art. 65 del C.P.T. y S.S.

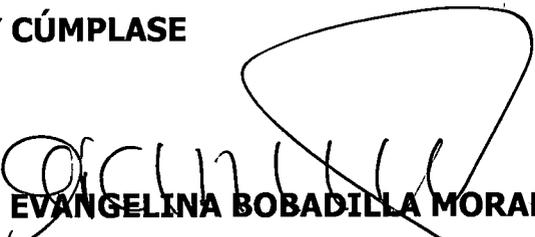
De otra parte, hay lugar a reprogramar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 42 parágrafo 1° del CPTSS., para el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VIENTRES (2023) A PARTIR DE LAS DOCE Y TREINTA DEL MEDIODÍA (12:30 M.)**.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 62 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00045-00**, informando que la apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., interpuso recurso de reposición en contra de providencia anterior. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**

Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la llamada en garantía (fl.185), contra el auto signado 14 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó practicar liquidación de costas e incluirse como agencias en derecho la suma de \$450.000 a cargo de cada una de las demandadas.

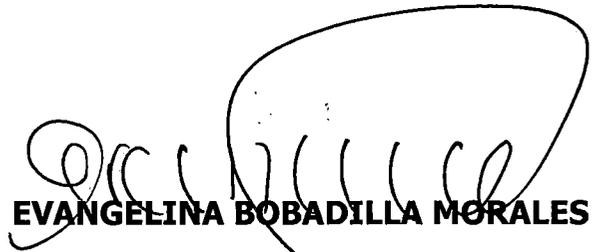
En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicita se adicione el aludido auto, en el entendido de ordenar liquidar agencias en derecho a favor de su representada y a cargo de la demandada SKANDIA S.A., tal y como fue ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial.

Para resolver, se observa que en sentencia de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2022, se adicionó la parte resolutive de dicha providencia y se ordenó condenar en costas a la demandada SKANDIA S.A., a favor de la llamada en garantía MAPFRE COMBIA VIDA SEGUROS S.A., encontrándose de esta manera que le asiste razón al recurrente, en tanto se pasó por alto ordenar liquidar las costas de manera completa tal y como fue ordenado en la sentencia de instancia. En tal sentido, se **ADICIONA** el auto del 14 de febrero de 2023 y se ordena por secretaría a practicar liquidación de costas incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 a cargo de la demandada SKANDIA S.A., y a favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En todo lo demás, el auto recurrido queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NÚMERO 52 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00  
A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00189-00**, informando que la parte actora no ha arrimado diligencias de notificación.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

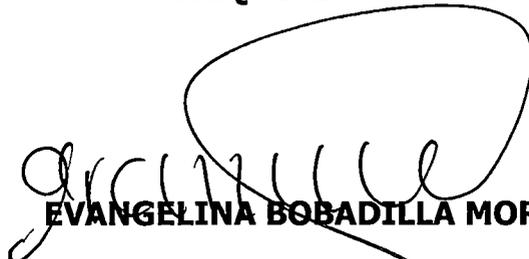
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 15 de abril de 2021, auto notificado en estado del día 26 de abril de esa anualidad, no se ha acreditado por la parte actora que adelantó las diligencias necesarias en aras de lograr la concurrencia del extremo pasivo, pese a que en el sistema de consulta siglo XXI registre radicación de memorial el 08 de noviembre de 2021, sin embargo una vez revisado tanto el expediente digital como en el correo electrónico de este Juzgado no milita constancia de su radicación en la fecha registrada.

En consecuencia, se le requiere al extremo actor para que en un término de diez (10) días, acredite el trámite de notificación tendiente a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00405-00**, informándole que el curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS AUGUSTO VÉLEZ GALLEGO arrió contestación de demanda en oportunidad. Así mismo, informo que la demandada CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ RODRÍGUEZ interpuso incidente de nulidad por indebida notificación. Finalmente, el abogado RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, solicita ser notificado del presente asunto. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **ANDRÉS CARVAJAL AMAYA**, como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS AUGUSTO VÉLEZ GALLEGO.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**, como apoderado judicial de la demandada **CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el mandato otorgado por la señora **MARCELA DÍAZ SILVA**, quien cuenta con poder general otorgado por la citada demandante a través de Escritura Pública No. 06 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá.

En ese orden, conforme al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada **CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ RODRÍGUEZ**, en atención a lo previsto en el artículo 134 en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, del mismo se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días a efecto de que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

De otra parte, se observa que el el profesional del derecho RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, solicita ser notificado del presente asunto, aportando para tal fin poder otorgado por el demandado CARLOS AUGUSTO VÉLEZ RODRÍGUEZ, sin embargo, se advierte que el mandato arrió, no cuenta con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso,

esto es, con la presentación personal ante notario; o en su defecto, con la constancia de que el mismo fue otorgado por el poderdante a través de mensaje de datos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, se advierte que la calificación de la contestación de demanda presentada por el curador Ad Litem herederos indeterminados del causante CARLOS AUGUSTO VÉLEZ GALLEGO, se realizará una vez se encuentre trabada la Litis.

Finalmente, por **SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de enero de la presente anualidad, consistente en el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CARLOS AUGUSTO VÉLEZ GALLEGO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 del 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>50</u>	FIJADO
HOY <u>31 MARZO 2023</u>	A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00025-00**, informando que la demandada SKANDIA S.A., arrió trámite de notificación a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sin acuse de recibo, quien aportó contestación de demanda y del llamamiento en oportunidad. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**

**Secretario**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, como apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Ahora, así como se indicó en providencia anterior, si bien la apoderada de la demandada SKANDIA S.A. allegó trámite de notificación personal a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, lo cierto es que no arrió acuse de recibo o constancia de entrega de la notificación remitida a la demandada, sin embargo, aquella envió al buzón digital de este Despacho contestación de demanda y del llamamiento, razón por el cual se habrá de tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el llamamiento en garantía de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

En ese orden, al analizar la contestación emitida por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, encuentra que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Así mismo, se observa que en el archivo No. 15 del expediente digital obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna.

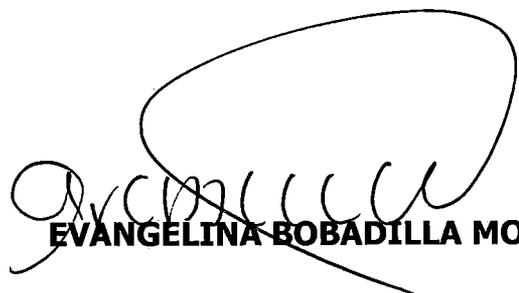
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS 10:30 DE LA MAÑANA (10:30 A.M)** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del CPL y SS.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00043-00**, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición fuera de término contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

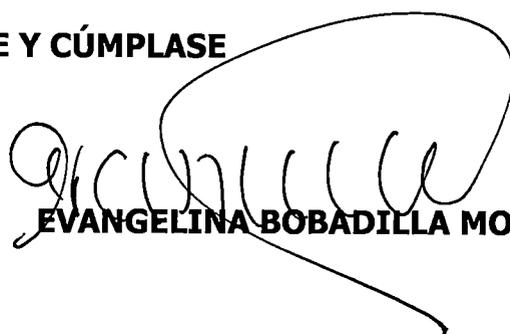
Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA *IN LIMINE*** el recurso de reposición presentado en contra del auto anterior emitido el 31 de octubre de 2022 **por extemporáneo**, comoquiera que éste se notificó de manera personal a la ejecutada el día 27 de marzo de los corrientes y el recurso se elevó el 30 de marzo siguiente, esto es, 3 días hábiles después de notificado el auto de censura, sin atender lo preceptuado en el Art. 63 del C.P.T., que dispone que este recurso debe interponerse dentro de los 2 días siguientes a la notificación que se hiciera del mismo.

En ese orden, atendiendo la presentación del anterior recurso de reposición, el término de traslado para presentar excepciones contra el mandamiento de pago, se interrumpió, de modo que, se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se haga del presente proveído, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 118 del CGP.

Finalmente, incorpórese al proceso la respuesta aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en la cual se arrima los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la medida de embargo con la respectiva anotación (**50C-1102478** y **50C-1102415**) y, en consecuencia, por **SECRETARÍA** dese cumplimiento a ordenado en providencia del 31 de octubre de 2021, inciso 3° del numeral 2°.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

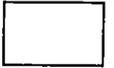
La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NÚMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00135-00**, informando que la sociedad FINESA S.A. quien actúa en condición de acreedor prendario interpone dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, así mismo presenta cesión de derechos de crédito. Por último, para lo pertinente hago notar que aunque en el sistema de actuaciones judiciales SIGLO XXI, aparece registrado el proceso al Despacho desde la data arriba anotada, lo cierto es que no pasó efectivamente a la mesa de la señora Juez para resolver. Sírvese proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

### **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el acreedor prendario (fls. 173 a 175), contra el auto signado 12 de julio de 2022 (fl. 192), mediante el cual resolvió desfavorablemente la solicitud tendiente obtener a su favor, la prevalencia de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de propiedad de la aquí demandada, sobre la medida cautelar decretada al interior de este proceso, así como se negó el levantamiento de la cautela.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó revocar el citado proveído y en consecuencia se de prevalencia a la garantía mobiliaria, así como se disponga el levantamiento y/o desplazamiento del embargo o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

Como fundamento de su solicitud, señaló en síntesis que el 10 de enero de 2020 inscribió ante el registro Nacional de Garantías Mobiliarias la prenda a su favor respecto del automotor con placas GPU-429 de propiedad de la señora DIANA MARCELA OLANO VALLEJO, que sobre este bien, se evidencia un embargo inscrito el 15 de junio de 2021, y que el 10 de febrero de 2022 radicó trámite de pago directo contra la señora OLANO VALLEJO correspondiéndole al juzgado 51 Civil

Municipal de Bogotá, el cual culminó con la respectiva entrega del bien a su favor previa orden de aprehensión del vehículo de placas GPU429.

Seguidamente, manifiesta que la solicitud de aprehensión y entrega de un bien garantizado, es considerado una "*diligencia especial*", que se aparta de las consideraciones establecidas por el legislador y no puede ser considerada como una forma de materializar las disposiciones de los artículos 462 y 463 del CGP, al ser trámites distintos y cuyas fundamentaciones jurídicas se apartan entre sí. En tal sentido cita el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1835 de 2015, para asegurar que la medida cautelar decretada en este proceso no es oponible ni tiene prelación al ser un gravamen judicial que no se inscribió en el Registro de Garantías Mobiliarias, de ahí que, no comparte la decisión de negar la solicitud de prevalencia de la garantía mobiliaria o el levantamiento de la cautela decretada al interior de este proceso.

Para resolver, debe señalársele al recurrente que este Despacho en auto de fecha 12 de julio de 2022 aceptó tener a la sociedad FINESA S.A. como acreedor prendario, sin embargo, se advierte que ésta calidad no implica *per sé* que la consecuencia de su declaratoria sea el levantamiento de la medida cautelar decretada como es pretendido, ello por cuanto, la figura del acreedor prendario que se encuentra regulada en el artículo 462 del CGP<sup>1</sup>, tiene como fin garantizar la comparecencia todos las personas que tengan garantías bien sea prendarias o hipotecarias sobre los bienes embargados a efectos de hacer exigibles sus créditos,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

por lo tanto el Juez, en cumplimiento a dicho mandato, debe notificarlos de la existencia del proceso, para que dentro de un término de 20 días siguientes a la notificación personal comparezcan bien sea en el mismo o en proceso separado, circunstancia que valga la pena precisar se garantizó por parte del juzgado en el auto objeto de reparo.

De otro lado, no es de recibo para este Despacho, la solicitud efectuada por el recurrente tendiente a que se disponga el levantamiento de la medida cautelar al no ser oponible ni tener prelación por no haberse inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias; por cuanto, la medida aquí decretada se orienta a obtener el pago de una obligación derivada de un crédito laboral y no una garantía en este caso prendaria, caso en el cual, en efecto, sería un gravamen judicial sujeto a registro, siendo aplicable por tanto lo estipulado en el Decreto 1835 de 2015 citado en el recurso, sin embargo, dada la naturaleza de la cautela y al recaer sobre un bien objeto de registro, su oponibilidad no debe someterse al trámite dispuesto en el Decreto atrás referido, sino al previsto en el numeral 1° del art. 593 del CGP, procedimiento que se adelantó en debida forma, pues repárese que se comunicó el decreto del embargo ante la oficina de Servicios Integrales para la Movilidad de esta ciudad, organismo que procedió a registrarlo como se verifica en la documental que milita de folios 164 y 165 de la foliatura, de ahí que la medida cautelar a diferencia de lo manifestado en el recurso sí es oponible.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que la sociedad FINESA S.A., el 10 de febrero de 2022, radicó demanda de pago directo<sup>2</sup> sobre el vehículo de placas GPU429 de

---

<sup>2</sup>**LÉY 1676 DE 2013, ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

**PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor; según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

**PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

**PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

propiedad de la señora OLANO VALLEJO, correspondiendo por reparto al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, el cual culminó con la aprehensión y entrega a su favor, por lo tanto, a su juicio ha de levantarse la medida cautelar aquí decretada dada la prevalencia de la garantía mobiliaria contenida en la ley 1676 de 2013, sin embargo, *a prima facie* ha de advertirse que no aporta al plenario las pruebas tendientes a soportar su dicho, carga procesal que era de su resorte en los términos del art. 167 del CGP, pues tan solo arrima al expediente contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo objeto de cautela, elementos que resultan insuficientes para lo pretendido; verificándose con la documental aportada, que sobre el mismo reposa la constitución de una garantía real de prenda, circunstancia que desde la solicitud de medida cautelar se constató al estar consignada en el certificado de tradición y libertad del bien; concluyéndose que, para el 13 de julio de 2021, calenda en que se registró el embargo ordenado por este despacho (Fl. 164), no existía sobre el bien ninguna limitación u obligación exigible con prevalencia a la aquí ejecutada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tratara, del dicho del recurrente, su obligación tan solo cobro exigibilidad el 26 de mayo de 2022, con la aprehensión y entrega a su favor del vehículo que culminó el trámite especial de pago directo, es decir, casi 7 meses después de haberse registrado el embargo, por lo tanto no existe una prevalencia que conlleve a ordenar el levantamiento de la medida cautelar, contrario sensu, sería en el evento que una vez culminado el trámite de pago directo, con posterioridad se hubiese registrado la medida cautelar aquí decretada; precisando adicionalmente, que el solo registro a su favor de la garantía real de prenda, no constituye un derecho absoluto que impida que sobre el bien recaigan medidas cautelares, pues sabido se tiene que la naturaleza de dicha garantía, consiste en que el acreedor tenga un respaldo de pago en caso de incumplimiento por parte del deudor y si bien su registro genera una oponibilidad frente a otras garantías prendarias, tal y como es regulado en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, lo cierto es que su exigibilidad surge en caso de incumplimiento del deudor que según del dicho del aquí acreedor prendario se produjo hasta el 10 de febrero de 2022 calenda en que adelantó el proceso de pago directo, es decir, con posterioridad a que se registró el embargo ordenado por este Juzgado; aunado a lo anterior, la constitución de la garantía real de prenda junto con su registro, no resulta ser equiparable a la medida cautelar de embargo y secuestro regulada en el CGP, al punto que según se desprende de los

artículos 462 y siguientes de la misma norma, se regula el trámite que debe realizar el acreedor prendario sin desconocer la prevalencia de su crédito, a efecto de hacer exigible su deuda.

En ese sentido, no se repondrá el auto recurrido y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S.,

Finalmente, se niega la solicitud de cesión de derechos de crédito aportada por el acreedor prendario (Fl. 186), teniendo en cuenta que si bien es cierto el contrato de cesión allegado viene dirigido a esta sede judicial, así como se indica el número de proceso, lo cierto es que se consigna como demandante la sociedad Finesa S.A., quien funge en calidad de acreedor prendario, así mismo, de su lectura se evidencia que el objeto establece lo siguiente: *"El cedente por este instrumento, obrando en calidades indicadas, cede sin responsabilidad ni garantía de su parte y a favor de FERNANDO GOMEZ MONTOYA el crédito a cargo de: DIANA MARCELA OLANO VALLEJO respectivamente el cual se cobra ejecutivamente en el proceso civil que se trámita ante ese juzgado contra del deudor DIANA MARCELA OLANO VALLEJO (...)"*, es decir, que la cesión recae sobre un crédito que viene siendo ejecutado en la jurisdicción civil, siendo presupuesto para abordar su estudio, especificar la calidad que actúa al interior de este proceso e identificar el crédito sobre el cual es acreedor y pretende ceder; advirtiendo que para que la cesión produzca efectos deberá cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil aplicable al presente por remisión expresa prevista en el artículo 145 del CPT y SS, requisitos que como quiera no se encuentran cumplidos, conducen a NEGAR la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de julio de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** en **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del acreedor prendario ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S., conforme a lo previsto en el numeral 7° del art. 65 del C.P.T. y S.S. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de cesión de crédito presentada por el acreedor prendario, de conformidad a lo expresado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NÚMERO 52 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00177-00**, informando que la encartada COLPENSIONES, en término subsanó la contestación de la demanda conforme a lo ordenado en audiencia celebrada el 10 de abril hogaño; asimismo que el extremo activo en forma extemporánea presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, procede este Despacho a analizar el escrito de subsanación a la contestación presentado por COLPENSIONES, encontrando que fueron corregidas las deficiencias advertidas en audiencia pública celebrada el 10 de abril de la presente anualidad, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se advierte que, el extremo activo con posterioridad a la presentación de la subsanación de la contestación que hizo Colpensiones, allegó escrito de reforma a la demanda inicial, observando este Despacho que fue presentada extemporáneamente lo que obliga a su **RECHAZO**, si en cuenta se tiene que, a voces de lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 28 del C.P.T y la SS., la misma debía ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, el cual venció el 27 de julio de 2022.

Nótese que, la diligencia de notificación personal a la pasiva se adelantó el 30 de junio de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por tanto el término para contestar la demanda venció el 19 de julio de 2022, es decir que, para reformarse la demanda inicial, la parte demandante tenía hasta el 27 de julio siguiente, sin que pueda habilitarle un nuevo término por cuenta de la subsanación de la contestación, en tanto que, claramente el citado Art. 28 del CPTSS señala que puede presentarse la reforma *"al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el*

caso" de manera que la oportunidad para reformarla era dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de aquella.

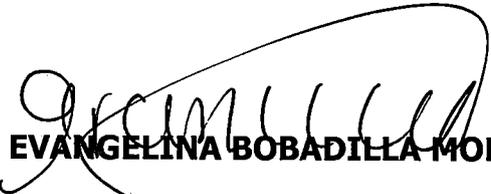
En consecuencia, este Despacho dispone fijar fecha a fin de continuar con audiencia que trata el Art. 77 del CPT y SS a fin de evacuar las etapas faltantes de para el próximo **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOCE DEL MEDIODIA (12:00 M.).**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>50</u> FIJADO HOY <u>31 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA <b>SECRETARIO</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00259-00**, con escrito de subsanación de contestación de demanda en término. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, comoquiera que COLPENSIONES presentó escrito subsanación a la contestación, procede este Despacho a analizarlo, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta codemandada.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN.

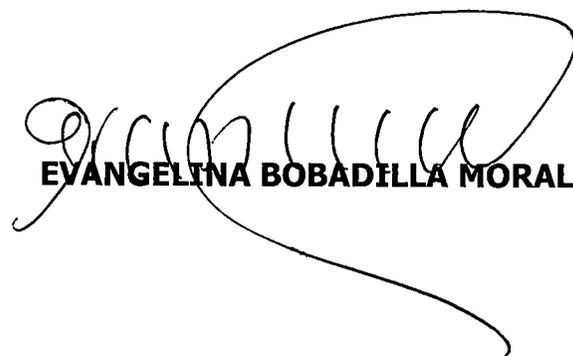
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>50</u> FIJADO HOY <u>31 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.  <b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00285-00**, con escrito de subsanación de contestación de demanda en término. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, comoquiera que **COLPENSIONES** presentó escrito subsanación a la contestación, procede este Despacho a analizarlo, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta codemandada.

En ese orden, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA**  
SECRETARIO

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 6 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00340 - 00**, informando que la apoderada judicial de la parte demandada, en término, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró la orden de pago, planteó excepciones de mérito, solicitó levantamiento de las medidas cautelares y promovió control de legalidad; de otra parte, obran comunicaciones de las entidades bancarias, el depósito judicial 400100008249145 y requerimiento de la Tesorera de la Secretaría Distrital de Hacienda. Finalmente, para lo pertinente hago notar que, aunque en el sistema de actuaciones judiciales siglo XXI aparece registrado el proceso al Despacho desde la data arriba anotada, lo cierto es que no pasó efectivamente a la mesa de la señora Juez para resolver. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

#### **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, sea lo primero **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **GLORIA ASTRID MESA VÁSQUEZ**, quien se identifica con la C.C. **28.891.891** y T.P. **47.300**, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, en los términos y para los efectos del poder especial conferido por Directora Distrital De Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición, formulado por la gestora judicial de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021 que libró la orden de pago en contra de ese ente territorial. Solicita la modificación del mencionado proveído para que se tenga como extremo pasivo al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, el cual dada la reestructuración efectuada en 2006, surgió por la transformación del Departamento Administrativo de Acción Comunal, donde el demandante prestó sus funciones; es decir, aunque de manera expresa no lo indica, sus argumentaciones pueden entenderse como inmersas en los numerales 9º y 10º del art. 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del C.P.T.S.S., por lo tanto, encontrándose estatuida como una excepción previa, es viable proceder a su estudio por vía de reposición contra el mandamiento de pago.

Memórese que, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T.S.S., "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor (...) o que emane de una decisión judicial.*" Y en el presente litigio, se pretende el recaudo de las mesadas pensionales causadas desde el momento en que el pretensor cumplió los 50 años de edad, conforme a lo acordado en la conciliación realizada ante este Despacho, el 12 de julio de 1999, en concordancia con las sentencias del 20 de junio de 1996 (primera instancia) y 30 de noviembre de 1998 (Sala Laboral Tribunal Superior de Bogotá), ello significa que, tal y como se concluyó en la determinación cuestionada, existe un título ejecutivo que contiene una obligación clara expresa y exigible.

La inconformidad del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ radica en que, el obligado a la erogación de ese pasivo, es el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, el cual cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, por tanto, debe ser convocado a este proceso; agrega que, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP, aduce que tampoco tiene a su cargo ese pago pensional porque el mencionado Instituto, no se ha liquidado.

Dentro del proceso ordinario, se demostró que el señor Francisco Alberto Rengifo Reina, laboró como Cadenero II del Departamento Administrativo de Acción Comunal de Santafé de Bogotá Distrito Capital.

Así mismo, se acredita, que el Concejo del Distrito Capital, mediante Acuerdo 257 de 2006 transformó el Departamento Administrativo de Acción Comunal en el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, "*establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno*" (Art. 50); la dirección del mismo está a cargo de la Junta Directiva y de la Directora o Director General (designados por la Alcaldesa o Alcalde Mayor de la ciudad; y en cuanto a los recursos, la misma normativa estatuye "*El presupuesto del Instituto se sujetará en lo relativo a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito*" (Art. 57). Entonces, es cierto que conforme a la reestructuración del Distrito se hizo una transformación del área a la

cual pertenecía el demandante, empero, al momento de ese cambio, nada se definió respecto a los pasivos del anterior Departamento; nótese que las normas del cabildo hacen alusión al funcionamiento y presupuesto, más no se dijo de manera expresa que también asumiría las obligaciones ya causadas.

Es más, si se entendiera que, en virtud de la transformación, el nuevo Instituto asume la totalidad de prestaciones anteriores o futuras del extinto Departamento, no puede concluirse que la obligación aquí reclamada está a cargo de éstos, pues de manera diáfana, en el numeral 2º de la conciliación realizada el 12 de julio de 1999 quien se comprometió a pagar fue BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, sin inclusión del Departamento, textualmente se lee: "*SANTAFE DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, reconocerá y pagará al señor Francisco Alberto Rengifo, pensión de jubilación sanción a partir del 25 de marzo del año 2011 (fecha en que cumple los 50 años de edad) (...);*" tampoco existe Acuerdo Distrital o Certificado de Disponibilidad Presupuestal, donde se demuestre que el IDPAC, asumió el pago del derecho aquí reclamado. Es decir, que esa entidad no es litisconsorcio necesario, ni existe obligación legal de vincularlo por pasiva.

Tampoco es de recibo, la argumentación del Distrito Capital, respecto a la aplicación del precedente vertical emanado del Tribunal Superior de Bogotá, por cuanto la sentencia aportada, resolvió un caso con presupuestos fácticos diferentes al aquí estudiado; allí la Corporación definió un asunto donde se reclamaban acreencias del extinto Hospital San Juan de Dios, institución en la cual, para viabilizar su liquidación y pago de pasivos, por vía legal, se creó el patrimonio autónomo FC-DERIVADO SAN JUAN DE DIOS-ERU, circunstancia que no se evidencia en el caso de la Transformación del Departamento de Acción Comunal, donde nada se reglamentó frente a los pasivos a su cargo.

Puestas así las cosas, el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, pues BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, no demostró que por vía legal o contractual, haya subrogado o cedido su deber de pagar la pensión conciliada el 12 de julio de 1999, por lo tanto, la obligación que se ejecuta, se encuentra a su cargo.

Ahora, respecto la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada judicial del extremo ejecutado, comoquiera que se fundamenta bajo los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado en contra del

mandamiento de pago, se deniega su procedencia bajo las mismas consideraciones esbozadas con anterioridad.

De otro lado, la apoderada judicial de la entidad ejecutada solicita el levantamiento de la medida embargo que recayó sobre la cuenta de ahorros N°6900000\*\*\*\* de Bancolombia, de titularidad de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda Dirección Distrital, bajo el argumento de que los recursos que allí obran tienen carácter de inembargables de acuerdo a los certificados emitidos por la Dirección Distrital de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda que adjunta, de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 13 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el Artículo 6 del Decreto 540 del 24 de diciembre de 2021, y , aduciendo, además, que Bogotá, no se encuentra legitimado por pasiva para que se persigan sus cuentas con medidas cautelares, señalando los mismos argumentos en el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En el mismo sentido, la tesorera de la Secretaría Distrital de Hacienda, doctora SANDRA NARVÁEZ CASTILLO, indicó que el embargo decretado no tiene ninguna relación con la entidad demandada "Secretaría de Educación del Distrito", ya que en esta cuenta de ahorros se encontraban depositados recursos destinados a cubrir un convenio interadministrativo suscrito entre la Secretaría Distrital de Hacienda y la Federación Nacional de Municipios, lo que generó un perjuicio considerable a las finanzas distritales, pues terminó por reducir el valor depositado en la citada cuenta que no guarda relación con el presente asunto.

En ese orden, procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar teniendo en cuenta los anteriores argumentos expuestos.

En primer lugar, se precisa a la Tesorera de la Secretaría Distrital de Hacienda, que la presente ejecución es en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y no en contra de la "Secretaría de Educación del Distrito" como lo señala en su escrito.

Seguidamente, ha de señalarse que, en efecto, las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y tratándose de aquellas que implican la afectación de dineros públicos el Artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que cobija las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Art. 21 Decreto

No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, que resguardan los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones y Art. 70 Ley 1530 de 2012, que regula el funcionamiento del Sistema General de Regalías, disponen su inembargabilidad.

Pese a ello, esta prohibición no es de carácter absoluto tal y como lo ha señalado la Jurisprudencia Constitucional en tanto ha considerado que, cuando se puedan ver conculcados derechos de carácter fundamental como la vida, la salud, la dignidad humana, el mínimo vital y la seguridad social, no opera la regla de inembargabilidad prevista en la ley y por el contrario es dable afectar esos dineros como un mecanismo para hacer efectivo el pago de los derechos pensionales (Sentencia C-546 de 1992).

Posteriormente, la misma corporación en sentencia C-1154 de 2008, estableció criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, cuando lo que se reclama tiene que ver con *i)* la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, *ii)* el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y *iii)* la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En ese orden, comoquiera que, en el presente caso se ejecuta una obligación de carácter pensional, opera la excepción a la aplicación del principio de inembargabilidad de dineros del presupuesto general de la nación, razón por la cual no procede el levantamiento de la medida cautelar deprecada, máxime, cuando de las certificaciones que dan cuenta de la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas bancarias allegados tanto por la Tesorera de la Secretaría Distrital de Hacienda como por la apoderada judicial de la ejecutada, se desprende que las mismas son de titularidad de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, quien, como ya se ha dicho de manera reiterada, es la entidad ejecutada en el presente litigio.

Sin perjuicio de lo anterior, no es de recibo el argumento expuesto por Tesorera de la Secretaría Distrital de Hacienda, según el cual los dineros depositados en la cuenta de ahorros sobre la que recayó el embargo, se encontraban destinados a cubrir un convenio interadministrativo entre la Secretaría Distrital de Hacienda y la Federación Nacional de Municipios, en tanto no se allegó prueba fehaciente que

constatara lo dicho por la funcionaria, de lo cual se destaca, nuevamente, que la cuenta embargada es de titularidad de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

Finalmente, en atención a que la abogada que representa los intereses de la ejecutada presentó escrito en el que propuso excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, ello conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 ibídem. Vencido el mismo, ingrese al Despacho para señalar fecha de audiencia especial de que trata el parágrafo 1º del art. 42 del C.P.T y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO 	FIJADO HOY <u>31 MAYO 2023</u> A LAS 8:A.M.
<b>DIEGO ANDRÉS OTELO VERA</b> <b>SECRETARIO</b>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00456-00**, informando que la parte demandante procedió a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda en dos oportunidades, como se verifica en los memoriales arrimados el 07 de febrero y 16 de marzo de 2023, sin embargo, en ninguno de los dos acredita acuse de recibido. Sírvese proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora aporta comunicación a la pasiva en los términos del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente conforme la Ley 2213 de 2022; no obstante, una vez verificadas dichas diligencias, no se logra evidenciar constancia de acuse de recibo del envío electrónico o de que efectivamente la demandada, tuvo acceso a ese mensaje de datos.

En consecuencia, se dispone **requerir al extremo actor** para que acredite que en efecto a la demandada le fue notificado el auto admisorio de la demanda, aportando el respectivo acuse de recibo o constancia de que efectivamente tuvo acceso al mensaje conforme lo exige el Art. 8<sup>o</sup>1 de la citada normativa para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos. Precizando en todo caso que el requerimiento no exige realizar una nueva notificación, quien ha procedido a notificar en 2 ocasiones a la pasiva, como se verifica en el cartulario, sino que, el mismo se limita únicamente a que sobre la notificación realizada vía correo electrónico

---

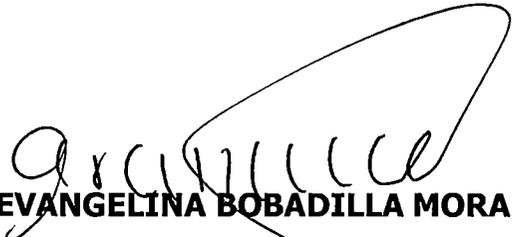
<sup>1</sup> (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).*

allegue su acuse de recibido por los medios electrónicos utilizados para el envío de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2017 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00483-00**, informando que el Despacho realizó la notificación a la demandada COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, quien allegó escrito de contestación en oportunidad. Así mismo, informo que la convocada a juicio PROTECCIÓN S.A., presentó escrito contestación de demanda y, el doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., solicita ser notificado del presente asunto. Sírvase proveer.



**DIÉGO ANDRÉS SOTELO VERA**

Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS**, representada legalmente por **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, para la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder general otorgado a través de la escritura pública N° 3364 suscrita ante la Notaria Novena del Circuito de Bogotá el día 2 de septiembre de 2019, y a la Dra. **LUZ STHEPHANIE DIAZ TRUJILLO**, como apoderada sustituta de acuerdo al mandato conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, como apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo al poder especial conferido mediante escritura pública No. 546 del 30 de mayo de 2018.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, como procurador judicial de la encartada **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

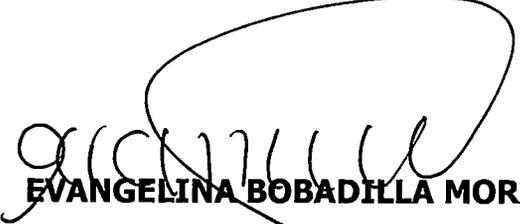
Ahora, importa precisar que en razón a que el promotor del proceso no arrió constancia del trámite de notificación realizado a la encartadas **PROTECCIÓN S.A.**, y **COLFONDOS S.A.**, empero, la primera de ellas remitió al buzón digital de este Despacho contestación de demanda y, la segunda, aportó poder y solicitó ser notificada del presente asunto, habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR**

**CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el libelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., a **PROTECCIÓN S.A.**, desde la fecha de presentación del escrito de contestación, y, a **COLFONDOS S.A.**, a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia y, se empezará a correr el término para contestar la demanda una vez por secretaría le sea remitido el expediente digital. Por secretaría **REMÍTASE** el presente expediente digital a la demandada **COLFONDOS S.A.**

Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al despacho para calificar las contestaciones allegadas por **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-099-00**, informando que la parte demandante aportó constancia de recepción de mensaje de datos notificando la admisión de demanda a la pasiva COLPENSIONES, en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquella guardó silencio y por secretaría se notificó a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, como quiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada, auto admisorio al buzón electrónico que bajo la gravedad de juramento informó corresponde al utilizado por aquella, y que corresponde a [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el día 18 de enero de 2023 del cual se verifica su efectiva recepción en la misma fecha como se observa con el acuse de recibido que milita en el ítem 12 del expediente digital, por lo tanto, la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo venció el 10 de febrero de 2023, sin que aquella en ese término hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

De esta manera las cosas **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLPENSIONES y dicha omisión será apreciada en el momento procesal oportuno en los términos señalados en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

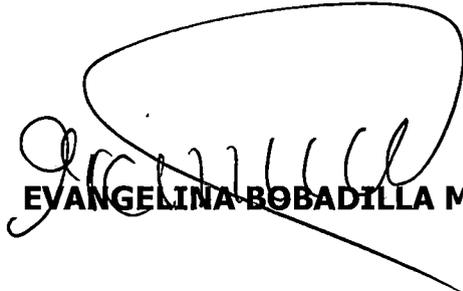
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. y, para el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 12:30 DEL DÍA (12:30 M)**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00179-00**, informándole que el Despacho realizó la notificación personal al ejecutado CARNES LOS SUAUCES S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien allegó escrito de excepciones en oportunidad. Igualmente, informo que la doctora LAURA RAMÍREZ ROJAS arrimó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyubada por la representante legal de la ejecutada. En los mismos términos, el apoderado del extremo activo solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, sería del caso proceder a resolver el escrito presentado por la doctora LAURA RAMÍREZ ROJAS, quien afirma actuar como apoderada de PORVENIR S.A., coadyuvado por el representante legal de la ejecutada, señor RAÚL CASTELLANOS PÁEZ, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, empero, no se observa poder que faculte a la abogada LAURA RAMÍREZ para actuar en representación del extremo activo, advirtiendo que en el presente litigio quien tiene reconocida personería para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A., es el doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ.

Así las cosas, previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, se **REQUIERE** a la doctora LAURA RAMÍREZ ROJAS, para que en el **término de cinco (5) días hábiles** allegue el poder a ella conferido para actuar en el presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 50 FIJADO HOY 31 mayo 2020 A LAS 8:A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00282-00**, informando que, en tiempo, se allegó la constancia de envío de la subsanación de la demanda y los anexos a la convocada. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **EVELYN CAROLINA AVENDAÑO CASTRO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, comoquiera que dentro del término legal se presentó escrito, corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en autos del 19 de agosto de 2022 y 7 de febrero del presente año, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLADYS MERCEDES HURTADO MORENO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por **PEDRO NEL OSPINA** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a las demandadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

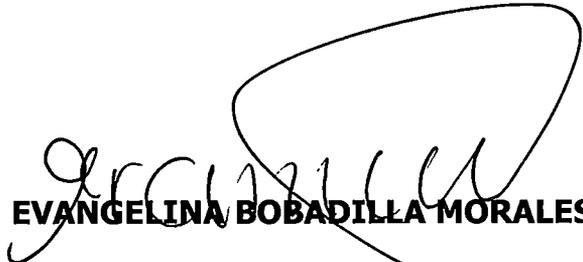
De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor y el expediente administrativo.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada

como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA  
SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00310-00** informándole que la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, adelantó trámite de notificación personal del mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 de 2022 a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien no propuso excepciones ni recursos contra el mismo dentro del término legal, precisando que vencido el termino de traslado, se ingresó el proceso al Despacho, oportunidad en la cual la parte accionada allegó escrito de contestación de demanda, escrito sobre el cual la parte actora realizó pronunciamiento. Sírvase Proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

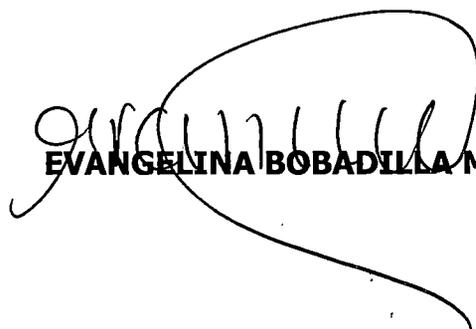
Visto el contenido del informe secretarial, como quiera que la parte actora procedió a enviar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, auto que libró mandamiento de pago al buzón de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, este es, [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) el 27 de febrero de 2023 del cual acusó recibido en la misma fecha (Fl.460), la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir el 01 de marzo, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del 02 de marzo, por lo tanto, el termino de traslado venció el 15 de marzo de 2023, sin que aquella en ese término interpusiere recurso o en su defecto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, tan solo hasta el 10 de abril de 2023 aportó escrito de contestación de demanda ejecutiva (FL.463).

En consecuencia, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., por lo que se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, relevándose por tanto de realizar pronunciamiento respecto del

escrito presentado por la parte actora en el cual descurre traslado de las excepciones planteadas de manera extemporánea por la pasiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2013 A LAS 8:00 A.M.  
  
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA  
SECRETARIO

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00311-00**, informando que, en tiempo, se allegó el escrito de subsanación al correo, con copia a la demandada. Sírvese proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO**, identificado con C.C. **80.102.233** y T.P. **162.400** del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial anexo a la demanda.

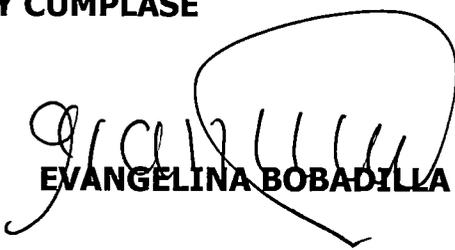
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito, corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto del 16 de diciembre de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **NEYALEX CARALY MORENO ALDAZORO** en contra de **YURANIS GIL ARANGO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL MONIQUIREÑO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor y el expediente administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRPES SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00323-00**, informándole que el extremo activo allegó trámite de notificación de la demandada PORVENIR S.A., de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, sin allegar acuse de recibo o constancia de entrega. Así mismo, informo que la encartada PORVENIR S.A., arrió escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

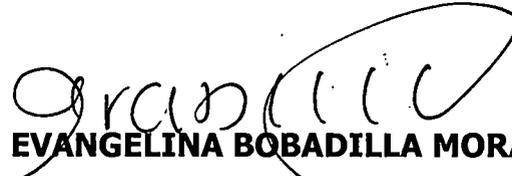
Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero advertir que el extremo activo arrió trámite de notificación electrónica a la encartada PORVENIR S.A., sin aportar el respectivo acuse de recibo o la constancia de entrega con la que se pueda acreditar que la demandada efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos. En ese sentido, sería el caso requerir a la parte demandante para que acredite tal situación, empero, se observa que la demandada **PORVENIR S.A.**, envió al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, razón por la cual, habrá de tenerse **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

En ese orden, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **PROCEDER S.A.S.**, para la representación judicial de la encartada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, así como al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, quien se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha firma.

Ahora, sería el caso proceder con la calificación de la contestación de la demanda de PORVENIR S.A., si no fuera porque se advierte que hace falta la notificación por parte del Despacho a la demanda **COLPENSIONES**. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** a **COLPENSIONES** conforme a lo dispuesto en providencia del 16 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
SECRETARIO

**Informe Secretarial.** En la fecha dieciséis (16) de marzo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 110013105 01420220034600**, informando que el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda fuera del término legal, teniendo en cuenta que el auto que la inadmitió se notificó mediante anotación en estado el día 14 de febrero de 2023, por lo que contaba con el termino de 5 días para subsanarla, es decir, hasta el 21 de febrero y presentó la subsanación el día 23 de febrero siguiente según se verifica en el ítem 09 del expediente digital. Sírvese proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la subsanación de la demanda fue presentada extemporáneamente lo que obliga a su **RECHAZO**, si en cuenta, en voces de lo dispuesto en el primer inciso del Art. 28 del C.P.T y la SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>50</u> FIJADO HOY	<u>31</u> MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.
<b>DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA</b>	
<b>SECRETARIO</b>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00383-00**, informando que obran diligencias de notificación con acuse de recibido a los fondos privados. Con contestaciones de Porvenir S.A. y Protección S.A., dentro del término legal; frente a Colpensiones no fue posible la entrega, asimismo se notificó en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.



**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**

**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- A la sociedad PROCEDER S.A.S., para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3748 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 22 de diciembre de 2022, así como al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado inscrito, en los términos y para los fines del mandato conferido adjunto al escrito de contestación.
- A la abogada GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 546 de la Notaría 11 del Círculo de Medellín, expedida el 09 de junio de 2022, en los términos y para los fines del mandato conferido adjunto al escrito de contestación.

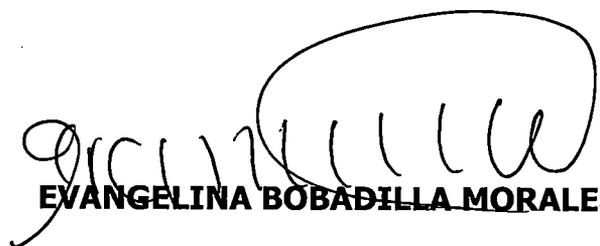
Ahora, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, se observa que en el archivo No. 06 del expediente digital obra notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna.

Por último, y frente a la notificación personal realizada a Colpensiones se observa que en el estado actual del envío, refleja que no fue posible la entrega al destinatario, tal como se desprende de la certificación de la empresa de correo e-entrega, aportada por la parte actora. Secretaría proceda a realizar la notificación de COLPENSIONES, conforme al auto adiado 30 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>50</u>	FIJADO HOY <u>31 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00471-00**, informando que la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda. Sírvase proveer.



**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**

**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FABIAN GUARÍN PATARROYO identificado con C.C. 7.160.293 y T.P. N° 86.605 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto anterior, al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ BLANCO** en contra de **COLPENSIONES**,

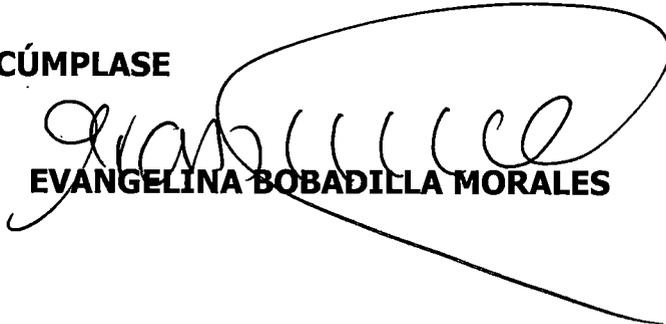
**NOTIFÍQUESE** a la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Por secretaría procédase a notificar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo previsto en el artículo 612 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00541-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento sesenta (160) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

x   
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de **cinco (5) días** hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de **rechazo**:

1. En el acápite de pretensiones se solicita se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR S.A. Tenga en cuenta que la nulidad e ineficacia son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Adecúe dicha pretensión atendiendo al numeral 2º del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00  
A.M.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00543-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento sesenta (160) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de **cinco (5) días** hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de **rechazo**:

1. En el acápite de pretensiones se solicita se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado efectuado al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR S.A. Tenga en cuenta que la nulidad e ineficacia son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Adecúe dicha pretensión atendiendo al numeral 2º del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

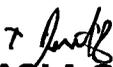
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00  
A.M.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00545-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con doscientos once (211) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ**, identificada con C.C. **1.057.410.246** y T.P. **348.973** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

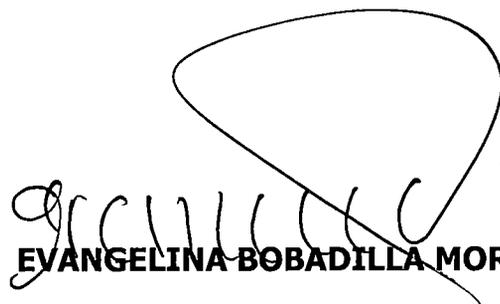
Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss. del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIRO CESAR SEGURA RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C420-20 de la H. Corte Constitucional y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>50</u> <b>FIJADO HOY</b> <u>31 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>DIEGO ANDRES SOTELO VERA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00554-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con setenta y un (71) folios digitales informando que NO se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuesto por las demandadas para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a las encartadas, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario, así como la constancia de envío de la subsanación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO SO FIJADO HOY 13 1 MAYO 2023 A LAS 8:00  
A.M.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA  
SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00557-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento cinco (105) folios digitales informando que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

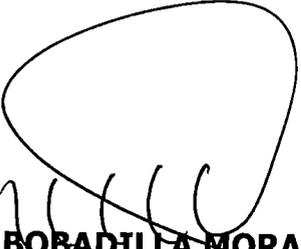
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuesto por las demandadas para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a las encartadas, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario, así como la constancia de envío de la subsanación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

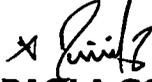
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00  
A.M.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00558-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento treinta y seis (136) folios digitales informando que NO se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

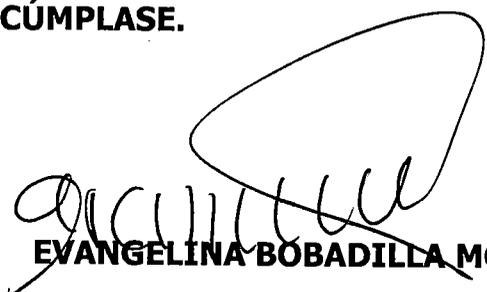
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuesto por las demandadas para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a las encartadas, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario, así como la constancia de envío de la subsanación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 50 FIJADO HOY 31 MAYO 2023 A LAS 8:00  
A.M.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00563-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento treinta y seis (136) folios digitales informando que NO se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

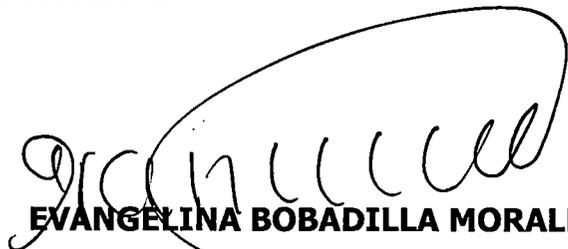
1. Existe una incongruencia en el poder por cuanto en aquel se describe que quien otorga mandato es *NANCY MATEUS RAQUIRA*, pero quien lo suscribe es *ZULLY MATEUS RAQUIRA*. Además, se otorgó para instaurar demanda en contra de "*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.*" y la "*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.*" y así se impetra la demanda, sin embargo, esas razones sociales difieren de los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados que señalan corresponden a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Sigla: COLFONDOS S.A. y COLFONDOS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Sigla: PROTECCION y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Por tal motivo, adecúe el mandato y la demanda, en cuanto el señalamiento de las personas jurídicas contra quienes se va a adelantar la acción exige claridad y precisión.
2. Existe incongruencia en el poder y la demanda en la pretensión segunda

declarativa, frente al cumplimiento de la edad de la demandante. Precise.

3. En el acápite de pretensiones declarativas en el numeral 3º se solicita se declare la ineficacia y nulidad de la afiliación en pensión efectuada a la demandante al RAIS por parte de los fondos PROTECCION S.A. PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Tenga en cuenta que la nulidad e ineficacia son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Adecúe dicha pretensión atendiendo al numeral 2º del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S.
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuesto por las demandadas para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a las encartadas, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario, así como la constancia de envío de la subsanación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>SO</u> <b>FIJADO HOY</b> <u>31 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>DIEGO ANDRES SOTELO VERA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---